

NIG: 28.079.00.4-2019/0054013

Juzgado de lo Social nº 02 de Madrid

Domicilio: C/ Princesa nº 3 -28008

Teléfono: 914438161, 914438162

Fax 914438150

En Madrid a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno .

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 2, Dña. MARIA DEL CARMEN CANO MARTINEZ los presentes autos nº 1174/2019 seguidos a instancia de DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID contra GlovoAPP23, SL y otros 39 sobre Materias laborales individuales.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 124/2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22/10/2019 tuvo entrada demanda formulada por DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID contra GlovoAPP23, SL y otros 39 , en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se han celebrado los actos de conciliación, y en su caso, juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

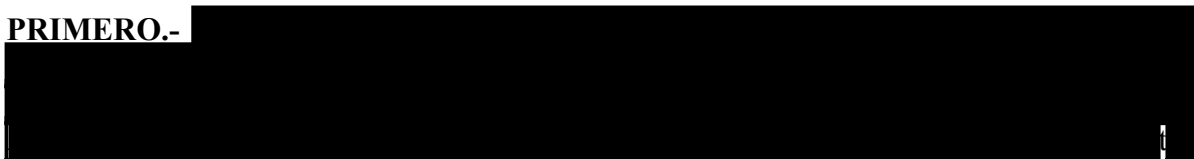
TERCERO.- Con fecha uno de febrero de 2021, se confiere traslado a las partes con copia de la documentación aportada el día de la vista para conclusiones por escrito.

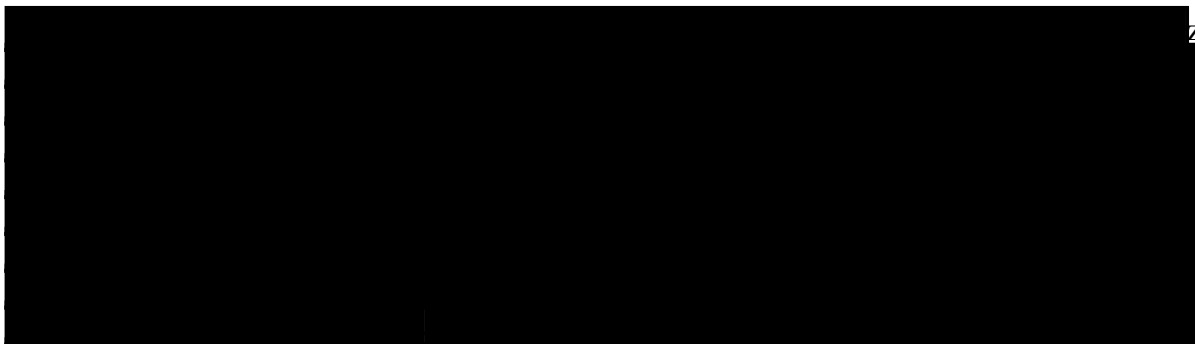
Con fecha 15 de febrero de 2021 se presentaron por las representaciones de las partes escritos de conclusiones, quedando las actuaciones ante S.S. para dictar sentencia

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-





han prestado servicios como glovers en la empresa GlovoAPP23, SL. (Acta de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, no controvertido, f.445 a 454, 470 a 478, 482 a 499,521 a 531)

SEGUNDO.- Por la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social se llevaron a cabo actuaciones inspectoras, en la que se analizan las condiciones de trabajo en la empresa Glovo en orden a determinar el Régimen de la Seguridad Social que debe ser de aplicación, en función de la prestación de servicios realizadas por los trabajadores y la determinación con ello de la condición de la relación laboral o mercantil de prestación de servicios. (f. 155 a 200,269 a 271)

TERCERO.- La empresa Glovo con CIF B66362906, tiene como objeto social es la explotación de aplicaciones informáticas de servicios de recadero con facultad de adquisición de bienes por cuenta ajena actuando como comisionista. El objeto se amplía el 29/07/2016, a la realización de la actividad de intermediario en la contratación de transporte de mercancías por carretera en concepto de agencia de transporte, transitario, almacenista-distribuidos u operador logístico. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, pericial de D. Jordi Pàmies i Manich)

CUARTO.- En los balances de la empresa se declara como actividad económica el CNAE 4619 “Intermediarios del comercio de productos diversos”, sin embargo el 4619 excluye expresamente el comercio al por menor por intermediarios no realizadas en establecimientos y lo dirige al CNAE 4791. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

QUINTO.- En la declaración efectuada por la empresa a la Tesorería General de la Seguridad Social, en el momento de inscripción del código de cuenta de cotización en el CNAE 09, la empresa declara como actividad económica el 5320 “Otras actividades postales y de correos”. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

SEXTO.- En el documento de asociación con la Mutua Universal declara como CNAE de actividad 6209 “Otros servicios relacionados con las tecnologías y la informática”. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

SÉPTIMO.- En el censo de actividades económicas de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Delegación Especial de Cataluña, el epígrafe declarado para Madrid es el 756 “Actividades auxiliares y complementarias al transporte”. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

OCTAVO.- La empresa inicialmente declara como actividad económica la intermediación a

través de la explotación de aplicaciones informáticas de servicios de recadero, sin embargo con posterioridad y en la información que facilita a la TGSS señala que su actividad es la de actividades postales y de correos, actividad realmente realizada por la empresa, si bien con la utilización de nuevas tecnologías, como es una plataforma digital en lugar de los sistemas de comunicación que se utilizaban en el siglo XX (teléfono, fax etc.) (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

NOVENO.- La empresa Glovo a través de una página WEB o de un APP disponible para IOS como para ANDROID de forma gratuita, se dedica a la prestación de servicios de recadería y reparto de pedidos en menos de 60 minutos a través de mensajeros “independientes” conocidos como glovers.(Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

DÉCIMO.- La aplicación informática permite al cliente hacer pedidos, bien a empresa Partners (empresas con las que Glovo tiene un contrato de colaboración) o empresas Fake (empresas con las que Glovo no tiene contrato de colaboración pero es posible realizar un pedido a través de la aplicación informática).

Una vez hecho el pedido por el cliente, éste puede ver mediante geolocalización qué mensajero le va a realizar su pedido y el recorrido que realizará en tiempo real.

Los medios de transporte utilizados por los glovers son normalmente la bicicleta o la moto, si bien pueden realizar el transporte a pie o en coche.

Glovo cobra una cantidad por el servicio prestado al cliente usuario y/o al establecimiento. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

UNDÉCIMO.- Los glover prestan servicios en la franja horaria que han comunicado a Glovo que están disponibles para prestar servicios, siempre que en su teléfono móvil estén en situación de autoaceptación y conforme a los parámetros fijados por Glovo (sistema de excelencia o puntuación de los glovers, cercanía a los lugares de recogida del servicio etc.) recibirá el pedido a realizar. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

DUODÉCIMO.- El glover deberá realizar el servicio de mensajería que puede suponer simplemente la recogida y traslado al cliente o puede incluir además la compra de productos comerciales por encargo del cliente, en el tiempo ofertado y publicitado por Glovo (normalmente 60 minutos), sin que pueda auto organizarse en cuanto a la hora o el tiempo de realización del pedido, sino que estos servicios vienen con unas condiciones previamente fijadas por Glovo con las distintas empresas o clientes sin la participación del glover. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

DECIMOTERCERO.- El pago por los servicios prestados se realiza a Glovo y nunca a los glovers. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

DECIMOCUARTO.- Con posterioridad Glovo quincenalmente realiza las facturas a los glovers por los servicios que hayan prestado en el periodo fijado por Glovo. Si un servicio no se ha podido concluir con éxito porque el cliente no se encontraba localizable en la dirección fijada para la entrega, el glovers tendrá derecho al cobro de su tarifa íntegra. Lo



mismo ocurre si el cliente cancela el pedido y el glover ha aceptado el pedido y ha transcurrido cinco minutos desde la aceptación, no asume el riesgo y ventura de la operación, sino que percibirá un importe por este servicio no realizado. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

DECIMOQUINTO.- La empresa ha establecido un sistema de valoración por parte de los partners y por parte de los clientes respecto al trabajo realizado por el glover y la forma en que este se ha desarrollado. Estos parámetros unidos a otros fijados por Glovo determinan un sistema de puntuación de excelencia o de valoración del glover que es de vital trascendencia para la posterior adjudicación de pedidos al glover. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

DECIMOSEXTO.- La empresa Glovo dentro de las empresas para las que presta servicios distingue entre las empresas partners y empresas fake.

Con las primeras tiene suscrito un contrato mercantil de colaboración, mediante el cual ésta, a través de su app, pone a disposición de los usuarios los productos o servicios que aquélla ofrece en su comercio y cobra una comisión calculada sobre el precio de venta del producto más el IVA.

Con las empresas fake, aunque el servicio es el mismo no tiene suscrito contrato mercantil, con ellas se pretende mejorar la marca Glovo e incluir en la prestación del servicio de mensajería y reparto a otro tipo de empresas. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

DECIMOSEPTIMO.- Para el cobro de los servicios prestados por Glovo se emiten factura a la empresa Partners quincenalmente. Inicialmente en Madrid hasta el 31/12/2016 la comisión consistía en un porcentaje variable (entre un 5% y un 30%) sobre el importe de los productos consumidos.

Las facturas se modifican y constan descuentos en la facturación por conceptos como panalties, sales fee, promociones y platform fee, costes asumidos en su totalidad por Glovo, sin participación ni repercusión en los trabajadores que realizan el transporte y sin que asumen iniciativa empresarial.(Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

DECIMOCTAVO.- En el caso que se produzcan devoluciones y costes de incidencias atribuibles a Glovo, esa cantidad la asume Glovo y no el trabajador que ha realizado el servicio. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

DECIMONOVENO.- La empresa Glovo es quien negocia los distintos contratos y fija las condiciones que sirven de base para la contraprestación que se abonará en el reparto de los productos que realizaran los glovers y varía en función del tipo de horas en las que se preste el servicio: horas pico, horas no pico, horas noche. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

VIGÉSIMO.- Es Glovo quien determina el número de repartidores que asumirán el servicio en función de los pedidos que se han realizado (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).



VIGESIMOPRIMERO.- La empresa utiliza dos tipos de contratos mercantiles para la prestación del servicio de transporte o mensajería: contrato de prestación de servicios y contrato para la realización de actividad profesional como trabajador autónomo económicamente dependiente.

Los criterios utilizados para la contratación de los profesionales independientes son: conocimiento y uso de la lengua castellana, ser mayor de 18 años, estar en posesión de vehículo propio, disponer de un Smartphone, estar correctamente dado de alta en el régimen de trabajador autónomo en la seguridad social. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

VIGESIMOSEGUNDO.- En los contratos de prestación de servicios suscritos al inicio de la actividad las tarifas se fijan unilateralmente por la empresa y el glover percibe el 70%. Con posterioridad no se fijan cantidades a percibir por el glover, siendo fijado el previo del servicio por Glovo y puede ser modificado directamente por Glovoapp con la periodicidad que estime oportuna. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

VIGESIMOTERCERO.- Respecto a la mecánica del servicio, en el caso de que haya de abonarse un precio por la compra de un producto, lo pagos los realizará el glover, que deberá entregar el ticket de compra del producto al usuario de cada reparto. El pago para la adquisición se realiza en la actualidad a través de una tarjeta bancaria de Glovo denominada Tarjeta Bankable, con la que el glover realiza la compra del producto. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

VIGESIMOCUARTO.- Entre las causas para la resolución justificada del contrato se encuentra la interrupción de la actividad por parte del profesional independiente por periodo temporal superior a 10 días naturales, sin haber comunicado al cliente dicha interrupción conforme al establecido en la cláusula quinta. Dicha cláusula se refiere a la no exclusividad con Glovo. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

VIGESIMOQUINTO.- La interrupción de la actividad por parte del profesional independiente debido a incapacidad temporal, maternidad o paternidad o a fuerza mayor son supuestos de resolución del contrato. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

VIGESIMOSEXTO.- La cláusula decimotercera es una cláusula de resolución del contrato abierta, permite rescindirlo cualquiera de las partes en cualquier momento sin necesidad de justificar causa alguna mediante previo aviso por escrito a la otra parte con 24 horas de antelación. En los contratos anteriores a 2015, se establecía un preaviso por escrito con una antelación de 30 días. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

VIGESIMOSÉPTIMO.- Los glover no participan en la negociación de ninguna de las cláusulas de los contratos, limitándose a firmarlas. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

VIGESIMOCTAVO.- Respecto a la identidad corporativa de Glovoapp se establece que el trabajador no tiene permitida la utilización de distintivos corporativos tales como camisetas, gorras etc. La única excepción será el material que Glovo pone a disposición del trabajador. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).



VIGESIMONOVENO.- Los glover se clasifican en Principiante, Junior y Senior. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

TRIGÉSIMO.- Los glover son seleccionados mediante una entrevista personal, recibiendo formación específica del equipo de Glovo. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

TRIGÉSIMOPRIMERO.- En las páginas web de búsqueda de empleo aparecen ofertas de trabajo para Glovo. En la página de infojob se fija un salario de 8.000 a 18.000€ bruto/año; en la página WWW. Indeed se establece puesto de trabajo autónomo y se fija un salario de 8 y 10€ hora. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

TRIGESIMOSEGUNDO.- Para que el glover desarrolle la actividad ha de bajar una aplicación Glovoapp en su teléfono móvil rellenar un formulario, acreditar que tiene vehículo (bicicleta, moto, coche, carné de conducir, permiso de circulación) y alta en autónomos, se abre el horario en su propia aplicación para que escoja el horario en el que quiere trabajar. Una vez activo en el horario seleccionado esperan que les entren pedidos y se deben encontrar en situación de autoaceptación. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

TRIGESIMOTERCERO.- Para acceder a los distintos horarios la aplicación permite entrar según la puntuación que cada uno de ellos tenga. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

TRIGESIMOCUARTO.- La empresa Glovo ha montado un sistema de excelencia para asegurar que no haya demasiados repartidores conectados a la vez. Asegura que todas las franjas horarias queden cubiertas, debido a que en atención a la valoración de excelencia se regula la prioridad de los trabajadores para reservar horas. Cuando más alta sea la puntuación de excelencia antes tendrá acceso a la reserva de horas. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

TRIGESIMOQUINTO.- La valoración se nutre con los siguientes parámetros:

- Valoración que el cliente hace del partner: las malas valoraciones debidas a un mal transporte o una mala actitud del repartidor pueden reducir la excelencia del glover.
- Eficiencia del glover. La puntuación de eficiencia aumenta cuando colabora durante las horas que ha reservado libremente. Tener el modo de auto-aceptación activado le ayuda con esto y aumenta la eficiencia.
- Valoración del Partner después de cada pedido. Las malas valoraciones reducen la puntuación de excelencia.
- Horas de alta demanda seleccionadas por el Partner. Esas horas son seleccionadas en función de cuando el Partner prevé que puede recibir más pedidos. Hacer pedidos durante esas horas aumenta la puntuación de excelencia.
- Antigüedad. La valoración se nutre con los siguientes parámetros: comercios con los que trabaja Glovo, usuarios de la aplicación, parámetros de la propia aplicación. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

TRIGESIMOSEXTO.- Las horas para trabajar se reservan en dos franjas semanales. Los lunes se reservan las horas del fin de semana y los jueves las horas para el principio de la semana siguiente. La apertura de dichas franjas se realiza no de forma igual para todos los



glovers sino en función de la puntuación que tengan se les abre antes la posibilidad de escoger horarios. . (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social)

TRIGESIMOSÉPTIMO.- En relación con las vacaciones el contrato Trade establece la posibilidad de interrumpir la actividad 18 días hábiles por cada año de vigencia del contrato, fijándose el periodo de interrupción de actividad por acuerdo entre el glover y Glovo con antelación suficiente. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

TRIGESIMOCTAVO.- La empresa Glovo es quien realiza las facturas cada quince días y no el glover. . (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social)

TRIGESIMONOVENO.- Se abona a los repartidores normalmente: una cantidad fija, importe fijo en función de medio de transporte por kilómetro recorrido, tiempo de espera, extra variable, extra fijo, promociones establecidas por Glovo. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social)

CUADRAGÉSIMO.- Por la empresa Glovo se suscribió una póliza con Zúrich, nº de póliza 96368238 a favor de los glovers que prestan servicios para Glovo durante el periodo 15/01/2018 a 31/12/2018, amparando dicha póliza solo la entrega y recogida de los productos y servicios ofertados en la plataforma a través de los glovers.

Se pacta que el asegurado son los glovers, única y exclusivamente por reclamaciones por los daños personales, materiales y/o perjuicios consecutivos de los mismos y que se produzcan durante la realización de los trabajos por cuenta del asegurado. (Acta de Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social).

CUADRAGESIMOPRIMERO.- Por la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social el 8/05/2019 se levantó Acta de Infracción (Extranjeros) núm. 1282019000189422 a la empresa Glovoapp23,S.L.,en la que se recoge que los repartidores denominados glovers – que se identifican en el hecho probado primero-, han prestado servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de la empresa Glovoapp23, S.L., al amparo de lo dispuesto en el art.1.1 del Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de octubre.(Acta de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, f.155 a 200)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de la documental que obra en autos, de la pericial practicada.

SEGUNDO.- El presente pleito tiene por objeto analizar la naturaleza de la relación entre las personas que se enumeran en la demanda y que han prestado servicios como glovers para la empresa Glovo. Por la parte actora se defendió la naturaleza laboral de la misma, petición a la que se adhirieron las defensas de los demandados que comparecieron a las actuaciones, mientras que por la defensa de Glovo se sostuvo la ausencia del relación laboral y la validez de los contratos de trabajador autónomo económicamente dependiente, celebrado al amparo del Estatuto del trabajo autónomo regulado pro la Ley 2072007 de 11 de julio, siendo su actividad la de ser un mero intermediario en el comercio, sin que se beneficie del servicio de



reparto que se ofrece al cliente, por el que percibe su retribución el “rider”.

Con carácter previo se ha de analizar las cuestiones procesales formuladas por la defensa de Glovo, que alegó defecto en el modo de proponer la demanda, al no individualizarse las circunstancias concretas de cada uno de los profesionales afectados, hecho que le causa indefensión de conformidad con lo dispuesto en el art.80 de la LRJS por remisión del art.149.1 LRJS.

Sobre esta alegación en el mismo tipo de procedimientos ha tenido la oportunidad de pronunciarse la sección 5ª, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencia de 30/11/2020, rec.618/20, que declaró: *“El motivo no puede ser estimado, pues la Sala coincide con los razonamientos de instancia cuando indica “en la demanda rectora de la presente litis, no se aprecia a falta de claridad o precisión de ésta en la determinación de las partes o en las pretensiones deducidas (art. 424 de la LEC), siendo el objeto de su pretensión el reconocimiento de la existencia de una relación laboral en la prestación de servicios de los 68 repartidores que concreta en su demanda y se fundamenta en el acta de infracción, objeto del presente procedimiento. Siendo cuestión distinta que la parte demandada entienda que adolece de falta de concreción y prueba, la efectiva prestación de servicios de cada uno de ellos. Sin que ninguna indefensión se ha generado a la actora, que ha propuesto abundante prueba y formulado alegaciones respecto del objeto de la pretensión actora.”*

La misma consideración se ha de efectuar en el presente juicio, ya que el hecho de que no se individualice las circunstancias de cada uno de las personas con las que se considera que existió relación laboral le cause indefensión, por conocer las circunstancias en la que se apoya la petición que son comunes para todos ellos, y como quedó acreditado a través de la defensa que articuló en el acto de la vista.

Por último, respecto a la propuesta de planteamiento de cuestión prejudicial por la defensa de Globo, es una decisión que corresponde al órgano judicial, previa audiencia de las partes, según lo dispuesto en el art.4 bis de la LOPJ; sin que por este juzgado se vaya a formular la misma al considerarla innecesaria en atención a los diferentes pronunciamientos judiciales existentes sobre la cuestión objeto de debate.

TERCERO.- En relación a las alegaciones efectuadas por la defensa de Glovo sobre los hechos constatados por la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social y su presunción de certeza por traer causa de la propuesta de acta de liquidación. Expone en sus conclusiones “Desde el mismo momento en que las actas tienen presunción de certeza a los hechos de la demanda se les otorga presunción de veracidad de manera que el art. 150.2.d) LRJS, recogiendo dichos principios impone de forma expresa a la parte demandada “toda la carga de la prueba” para destruir tamañas presunciones. Ahora bien, es evidente que es a la parte actora a quien corresponde fijar, en los términos que dice el art. 80 LRJS los términos del debate y las circunstancias fácticas que amparan su pretensión, sin que pueda acudir, como ha hecho a una demanda generalista ni a un relato de hechos no objetivo.”

Esta misma argumentación se analizó y se desestimó por la la sección 5ª, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencia de 30/11/2020, que declaró: *“A este respecto conviene recordar que la demanda de procedimiento de oficio como toda demanda debe reunir los requisitos a que refiere el artículo 80 y siguientes de la LRJS y otra cuestión bien distinta es el valor que debe darse a los hechos constatados por el*



Inspector actuante y que se reflejan en el acta de infracción ; en tal sentido los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados, lo que en nuestro caso se traduciría en la presunción de certeza de los hechos constatados que se reflejen en el acta de infracción...” Y a continuación transcribe el contenido de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 de julio de 20117, recurso: 278/2016.

CUARTO.- Entrando en el fondo del asunto, sobre esta materia y en relación con la demandada Glovo, se ha pronunciado la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en STS de 25 de septiembre de 2020 , Sentencia: 805/2020- Recurso: 4746/2019, y entiende que no concurren las condiciones exigidas por el art. 11.2 de la LETA para tener la condición de TRADE y si, las notas definitorias del contrato de trabajo; concluyendo que la relación existente entre los mismos tiene naturaleza laboral.

En esta sentencia se declara que “(...) *Glovo es una compañía que ha desarrollado una plataforma informática y que ha suscrito acuerdos con comercios locales que ofrecen determinados productos y servicios. El consumidor final puede solicitar la compra de tales productos a través de un mandato que confiere a un tercero utilizando la plataforma de Glovo, abonando el coste del producto y el transporte, y Glovo pone a su disposición un repartidor que acude al establecimiento y lleva el producto a su destino. También es posible solicitar solo el transporte de mercancías de un punto a otro.*

2. Ambas partes procesales suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales para la realización de recados, pedidos o microtarefas. El demandante se dio de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Previa comunicación del actor, las partes suscribieron un contrato de TRADE. Su actividad se gestionaba a través de la app de la empresa. El actor indicaba la franja horaria en la que deseaba trabajar, activaba la posición de auto-asignación (disponible) en su teléfono móvil y a partir de entonces comenzaban a entrarle pedidos (slots) acordes con su franja y zona geográfica. El repartidor tenía que aceptar el pedido, pudiendo hacerlo de forma automática o manual. Una vez aceptado el pedido el repartidor debía llevarlo a cabo en la forma exigida por el cliente, entrando en contacto con éste de forma directa. Si le surgían dudas sobre la forma de realizar el pedido, tenía que ponerse en contacto con el cliente para solventarlas. El sistema de asignación de pedidos en el sistema de asignación automática se realiza telemáticamente por el algoritmo de Glovo. Se declara probado que el actor podía rechazar un pedido sin penalización alguna, así como que el trabajador decidía el momento de inicio y finalización de su jornada y la actividad que realizaba durante la misma, seleccionando los pedidos que quería realizar y rechazando los que no quería, pudiendo rechazar un pedido a media ejecución sin sufrir penalización alguna.

3. Glovo tiene establecido un sistema de puntuación de los repartidores clasificándolos en tres categorías: principiante, junior y senior. Si un repartidor lleva más de tres meses sin aceptar ningún servicio, la empresa puede decidir bajarle de categoría. La puntuación del repartidor se nutre de tres factores: la valoración del cliente final, la eficiencia demostrada en la realización de los pedidos más recientes, y la realización de los servicios en las horas de mayor demanda, denominadas por la Empresa "horas diamante". Existe una penalización de 0,3 puntos cada vez que un repartidor no está operativo en la franja horaria



previamente reservada por él. Si la no disponibilidad obedece a una causa justificada, existe un procedimiento para comunicarlo y justificar dicha causa, evitando el efecto penalizador. Los repartidores que tienen mejor puntuación gozan de preferencia de acceso a los servicios o recados que vayan entrando. No existía pacto de exclusividad.

4. Mientras el trabajador realizaba su actividad estaba permanentemente localizado a través de un geolocalizador GPS con el que se registraban los kilómetros que recorría en cada servicio, pudiendo elegir libremente la ruta a seguir hasta cada destino. El demandante realizaba su actividad con la moto y el teléfono móvil de su propiedad, asumiendo sus gastos. La sentencia recurrida da por reproducido el contrato suscrito entre el actor y la demandada, en cuya cláusula 5.6 se acuerda: "En caso de requerir de un adelanto para el inicio de la actividad se le realizará un adelanto de 100 euros al Glover que lo demande".

5. El sistema de retribución consistía en el pago de una cantidad por pedido más otra cantidad por kilometraje y tiempo de espera. El precio del "Glovo sencillo" que abonaba el cliente era de 2,75 euros, de los cuales el repartidor percibía 2,50 euros. El resto del precio se quedaba en poder de Glovo en concepto de comisión por la intermediación realizada. El abono de los servicios se hacía quincenalmente. Glovo confeccionaba las facturas. El demandante solo cobraba el servicio si lo terminaba a satisfacción del cliente. En la cláusula 3.4 del contrato suscrito por ambas partes se pacta que "En el supuesto de que el usuario no se encontrara localizable en la dirección fijada de entrega para recepcionar el producto objeto del recado, el Glover tendrá derecho al cobro de su tarifa íntegra por el servicio de transporte". Y en su cláusula 3.5 se acuerda: "si el pedido es cancelado una vez el Glover lo ha aceptado, este tendrá derecho a su porcentaje sobre la mitad del servicio".

También se considera acreditado que el repartidor asumía frente al cliente final los daños o pérdidas que pudieran sufrir los productos o mercancías durante el transporte. Si tenía que comprar productos para el usuario, utilizaba una tarjeta de crédito facilitada por Glovo.

(...) Las partes procesales suscribieron un contrato de TRADE. Sin embargo, no concurren las condiciones exigidas por el art. 11.2 de la LETA para tener la condición de TRADE:

1) Una de ellas es "Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente". El demandante no llevaba a cabo su actividad con sus propios criterios organizativos sino con sujeción estricta a los establecidos por Glovo.

2) Otra es "Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente." El actor únicamente contaba con una moto y con un móvil. Se trata de medios accesorios o complementarios. La infraestructura esencial para el ejercicio de esta actividad es el programa informático desarrollado por Glovo que pone en contacto a los comercios con los clientes finales. La citada plataforma constituye un elemento esencial para la prestación de servicio. El actor carecía de una infraestructura propia significativa que le permitiera operar por su cuenta.

(...) 1. Es cierto que en el contrato suscrito por Glovo con el actor constan varios elementos que, en principio, parecen contrarios a la existencia de un contrato de trabajo, como la capacidad de rechazar clientes o servicios, de elegir la franja en la que va a prestar servicios o de compatibilizar el trabajo con varias plataformas.

2. Pese a ello, la teórica libertad de elección de la franja horaria estaba claramente



condicionada. Es cierto que en los hechos probados de autos se afirma que el trabajador podía rechazar pedidos sin penalización alguna. Pero también se declara probado que los repartidores con mayor puntuación gozan de preferencia de acceso a los servicios o recados (hecho probado séptimo). El sistema de puntuación de los repartidores se nutre de tres factores, uno de los cuales es la realización de los servicios en las horas de mayor demanda (las denominadas "horas diamante"). La sentencia da por reproducido el contenido del documento 62 del ramo de prueba de la demandada. En él aparecen las oscilaciones virtualmente diarias de la puntuación del demandante: cada día el programa informático puntuaba al repartidor. El desempeño del actor era evaluado diariamente. La percepción de ingresos del repartidor depende de si realiza o no servicios y de cuántos servicios realiza. Se declara probado que "los repartidores que tienen mejor puntuación gozan de preferencia de acceso a los servicios o recados que vayan entrando".

En la práctica este sistema de puntuación de cada repartidor condiciona su libertad de elección de horarios porque si no está disponible para prestar servicios en las franjas horarias con más demanda, su puntuación disminuye y con ella la posibilidad de que en el futuro se le encarguen más servicios y conseguir la rentabilidad económica que busca, lo que equivale a perder empleo y retribución. Además la empresa penaliza a los repartidores, dejando de asignarles pedidos, cuando no estén operativos en las franjas reservadas, salvo causa justificada debidamente comunicada y acreditada.

La consecuencia es que los repartidores compiten entre sí por las franjas horarias más productivas, existiendo una inseguridad económica derivada de la retribución a comisión sin garantía alguna de encargos mínimos, que propicia que los repartidores intenten estar disponibles el mayor período de tiempo posible para acceder a más encargos y a una mayor retribución.

Se trata de un sistema productivo caracterizado por que no se exige el cumplimiento de un horario rígido impuesto por la empresa porque las microtarefas se reparten entre una pluralidad de repartidores que cobran en función de los servicios realizados, lo que garantiza que haya repartidores que acepten ese horario o servicio que deja el repartidor que no quiera trabajar.

3. La empresa ha establecido un sistema de puntuación que, entre otros factores, se nutre de la valoración del cliente final. El establecimiento de sistemas de control de la actividad productiva basados en la valoración de clientes constituye un indicio favorable a la existencia de un contrato de trabajo. Así, la sentencia del TS de 29 de diciembre de 1999, recurso 1093/1999, concluye la existencia de un contrato de trabajo sobre la base de una pluralidad de indicios, incluyendo el hecho de que la empresa tenía "un servicio de inspección que revisaba, entre otros, el trabajo realizado por el actor y recibe las quejas que pudieran tener los clientes sobre su actividad".

(...) Existen otros indicios favorables a la existencia de una relación laboral:

1) La geolocalización por GPS del demandante mientras realizaba su actividad, registrando los kilómetros que recorría, es también un indicio relevante de dependencia en la medida en que permite el control empresarial en tiempo real del desempeño de la prestación. Los repartidores están sujetos a un permanente sistema de control mientras desarrollan la prestación del servicio.

2) Glovo no se limitaba a encomendar al repartidor la realización de un determinado servicio sino que precisaba cómo debía prestarse, controlando el cumplimiento de las



indicaciones a través de la aplicación. Así, se establecía que el repartidor debía realizar el servicio en el plazo máximo acordado; se especificaba cómo debía dirigirse al usuario final; se le prohibía utilizar distintivos corporativos tales como camisetas, gorros, etc. Por consiguiente, Glovo estableció instrucciones dirigidas a los repartidores relativas a cómo realizar la prestación del servicio. El actor se limitaba a recibir las órdenes de Glovo en virtud de las cuales debía recoger cada pedido de un comercio y llevarlo al domicilio de un cliente final. La realización de esta tarea estaba sujeta a las reglas precisas impuestas por la empresa.

3) Glovo proporcionó al actor una tarjeta de crédito para que pudiera comprar productos para el usuario: cuando se adquiere un producto para entregarlo al consumidor final, el repartidor utiliza una tarjeta de crédito proporcionada por Glovo. Y se pactó que, si el repartidor necesitaba un adelanto para el inicio de la actividad, Glovo le realizaría un adelanto de 100 euros.

4) Glovo abona de una compensación económica por el tiempo de espera. Se trata del tiempo que el repartidor pasa en el lugar de recogida esperando su pedido.

5) En el contrato de TRADE suscrito por ambas partes se especifican trece causas justificadas de resolución del contrato por la empresa consistentes en incumplimientos contractuales del repartidor: por retraso continuado en la prestación del servicio; realización deficiente o defectuosa de los servicios; ofensas verbales o físicas a las personas que presten servicios para Glovo, usuarios, proveedores o cualquier tercero relacionado con Glovo; transgresión de la buena fe contractual o el abuso de confianza en el desempeño de las funciones encomendadas... Algunas de ellas, como esta última, son trasunto literal de los incumplimientos contractuales que justifican el despido disciplinario recogidos en el art. 54 del ET.

6) Glovo es el único que dispone de la información necesaria para el manejo de sistema de negocio: los comercios adheridos, los pedidos..."

(...) 1. En cuanto al requisito de ajenidad, Glovo tomaba todas las decisiones comerciales. El precio de los servicios prestados, la forma de pago y la remuneración a los repartidores se fija exclusivamente por esa empresa. Los repartidores no perciben sus honorarios directamente de los clientes finales de la plataforma sino que el precio del servicio lo recibe Glovo, quien posteriormente abona su retribución a los repartidores. Ello evidencia que Glovo no es una mera intermediaria entre clientes finales y repartidores. Ni los comercios, ni los consumidores finales a quienes se realiza el servicio de reparto, son clientes del repartidor, sino de Glovo.

La compensación económica la abona Glovo al repartidor. Esa empresa es quien confecciona cada una de las facturas y posteriormente se las remite a los repartidores para que estos muestren su conformidad y se las girasen a la empresa. Es decir, formalmente era el actor quien giraba su factura a Glovo para que esta se la abonara. Pero en realidad la había confeccionado Glovo, conforme a las tarifas y condiciones fijadas por ella misma, y se la remitía al repartidor para que este se la girase a la empresa y la cobrase.

2. Respecto a la ajenidad en los riesgos, el hecho de no cobrar por el servicio si éste no llega a materializarse es consecuencia obligada de la retribución por unidad de obra. Pero no supone que el trabajador responda de su buen fin asumiendo el riesgo y ventura del mismo. La sentencia del TS de 15 de octubre de 2001, recurso 2283/2000, explica que, cuando se pacta que el trabajador no perciba su comisión cuando la operación no tiene

éxito o queda anulada, ello no supone que el empleado asuma la responsabilidad del buen fin de las operaciones.

Sin embargo, en el supuesto enjuiciado se declara probado que el actor asumía frente al usuario (cliente final) los daños o pérdidas que pudieran sufrir los productos o mercancías durante el transporte. Se trata de un indicio contrario a la existencia de una relación laboral porque normalmente los trabajadores no responden frente al cliente de los daños o pérdidas de los productos transportados, sin perjuicio de que el empleador pueda imponerles una sanción disciplinaria en caso de incumplimiento del contrato de trabajo.

Además el demandante asumía el riesgo derivado de la utilización de una motocicleta y móvil propios, cuyos costes corrían a su cargo, percibiendo su retribución en función de los servicios prestados.

Pese a ello, atendiendo a las concretas circunstancias de la prestación de servicios, descritas en los fundamentos de derecho anteriores, no puede decirse que concurriera en el actor el binomio riesgo-lucro especial que caracteriza a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones (sentencias del TS de 4 de febrero de 2020, recurso 3008/2017; 1 de julio de 2020, recurso 3585/2018; y 2 de julio de 2020, recurso 5121/2018).

3. Sí que existe la ajenidad en los frutos porque Glovo se apropia de manera directa del resultado de la prestación de trabajo, el cual redunda en beneficio de dicha empresa, que hizo suyos los frutos del mismo.

El repartidor no tenía ninguna intervención en los acuerdos establecidos entre Glovo y los comercios, ni en la relación entre Glovo y los clientes a los que servían los pedidos. No contrató con unos ni con otros, limitándose a prestar el servicio en las condiciones impuestas por Glovo. Es la empresa quien acuerda con los distintos establecimientos los precios que éstos le abonan y fija unilateralmente las tarifas que el repartidor percibe por los recados que efectúa, incluidas las sumas adicionales por kilometraje y tiempo de espera, en cuyo establecimiento aquél no tiene la más mínima participación.

4. Había ajenidad en los medios, evidenciada por la diferencia entre la importancia económica de la plataforma digital y los medios materiales del demandante: un teléfono móvil y una motocicleta. Los medios de producción esenciales en esta actividad no son el teléfono móvil y la motocicleta del repartidor sino la plataforma digital de Glovo, en la que deben darse de alta restaurantes, consumidores y repartidores, al margen de la cual no es factible la prestación del servicio. Y el actor realizaba su actividad bajo una marca ajena.

Concluyendo (...). En definitiva, Glovo no es una mera intermediaria en la contratación de servicios entre comercios y repartidores. No se limita a prestar un servicio electrónico de intermediación consistente en poner en contacto a consumidores (los clientes) y auténticos trabajadores autónomos, sino que realiza una labor de coordinación y organización del servicio productivo. Se trata de una empresa que presta servicios de recadería y mensajería fijando el precio y condiciones de pago del servicio, así como las condiciones esenciales para la prestación de dicho servicio. Y es titular de los activos esenciales para la realización de la actividad. Para ello se sirve de repartidores que no disponen de una organización empresarial propia y autónoma, los cuales prestan su servicio insertados en la organización de trabajo del empleador, sometidos a la dirección y organización de la plataforma, como lo demuestra el hecho de que Glovo establece todos los aspectos relativos a la forma y precio del servicio de recogida y entrega de dichos productos. Es decir, tanto la



forma de prestación del servicio, como su precio y forma de pago se establecen por Glovo. La empresa ha establecido instrucciones que le permiten controlar el proceso productivo. Glovo ha establecido medios de control que operan sobre la actividad y no solo sobre el resultado mediante la gestión algorítmica del servicio, las valoraciones de los repartidores y la geolocalización constante. El repartidor ni organiza por sí solo la actividad productiva, ni negocia precios o condiciones con los titulares de los establecimientos a los que sirve, ni recibe de los clientes finales su retribución. El actor no tenía una verdadera capacidad para organizar su prestación de trabajo, careciendo de autonomía para ello. Estaba sujeto a las directrices organizativas fijadas por la empresa. Ello revela un ejercicio del poder empresarial en relación con el modo de prestación del servicio y un control de su ejecución en tiempo real que evidencia la concurrencia del requisito de dependencia propio de la relación laboral.

2. Para prestar estos servicios Glovo se sirve de un programa informático que asigna los servicios en función de la valoración de cada repartidor, lo que condiciona decisivamente la teórica libertad de elección de horarios y de rechazar pedidos. Además Glovo disfruta de un poder para sancionar a sus repartidores por una pluralidad de conductas diferentes, que es una manifestación del poder directivo del empleador. A través de la plataforma digital, Glovo lleva a cabo un control en tiempo real de la prestación del servicio, sin que el repartidor pueda realizar su tarea desvinculado de dicha plataforma. Debido a ello, el repartidor goza de una autonomía muy limitada que únicamente alcanza a cuestiones secundarias: qué medio de transporte utiliza y qué ruta sigue al realizar el reparto, por lo que este Tribunal debe concluir que concurren las notas definitorias del contrato de trabajo entre el actor y la empresa demandada previstas en el art. 1.1 del ET, estimando el primer motivo del recurso de casación unificadora."

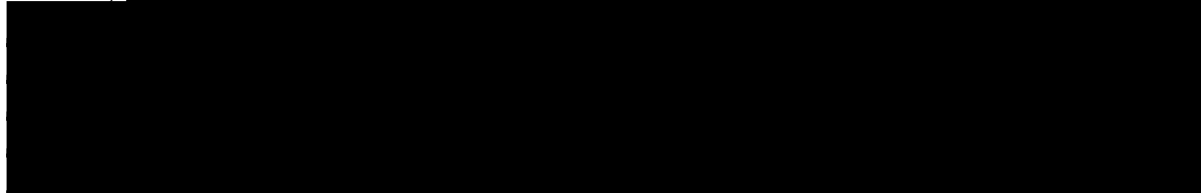
QUINTO.- La jurisprudencia transcrita es aplicable al caso que nos ocupa en el que concurren las mismas circunstancias, sin que la actividad probatoria que intentó desplegar la defensa de Glovo a través de la pericial y testifical practicada desvirtúen las anteriores consideraciones, por lo que procede la estimación íntegra de la demanda.

SEXTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 191.3.a) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.

FALLO

ESTIMO la demandada presentada por la **DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE MADRID** frente a la empresa **GLOVO APP 23 S.L.**, declaro la **existencia de relación laboral,**



[REDACTED]

y la empresa GLOVOAPP23, S.L., condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración.

Notifíquese esta sentencia a las parte advirtiéndole que contra ella podrá interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de ésta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá al tiempo de anunciar el recurso, depositar la cantidad de 300 euros acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso, así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolo a éste Juzgado con el anuncio del recurso. El depósito y consignación deberá ser ingresado a nombre del Juzgado de lo Social nº 2 de Madrid mediante transferencia bancaria o en efectivo en cualquier oficina del Banco Santander. La transferencia bancaria deberá efectuarse a la cuenta IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274 indicando en el campo Observaciones/Concepto de la Transferencia el nº 2500 0000 00 y nº de procedimiento con cuatro dígitos y año con dos dígitos. El ingreso en efectivo se realizará en la cuenta 2500 0000 00 y nº de procedimiento con cuatro dígitos y año con dos dígitos. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha por la Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública. Se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se remite a las partes conforme a lo dispuesto en la LRJS. Doy fe.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por MARIA DEL CARMEN CANO MARTINEZ